

Resolución 178/2020, de 2 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-122/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, concejal de la Corporación municipal. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Le sea facilitada, bien mediante copia, bien indicando su ubicación, la normativa aplicable referente a:

-Urbanismo y obras

-Coto micológico”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 30/03/2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 10 de septiembre de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba expresamente que *“no se ha tramitado expediente alguno en relación con las solicitudes de D. XXX”*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.



Cuarto.- Como hemos señalado en el expositivo primero de los antecedentes, no consta que la solicitud de información pública presentada con fecha 26 de septiembre de 2019, por D. XXX, haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra. Considerando la condición de Concejal de la Corporación municipal del solicitante, aquella ha sido estimada presuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Por tanto, en este caso el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Corporación municipal a acceder a la información pedida.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a

solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada hemos de indicar que en primer lugar ha de hacerse una labor interpretativa de la solicitud formulada a la vista de la generalidad de sus términos. Así, parece que cuando se insta al Ayuntamiento a facilitar *“la normativa referente a urbanismo y obras”* lo que se requiere del mismo es la información acerca de la existencia de Ordenanzas o instrumentos de planeamiento urbanístico, u Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por licencias urbanísticas o de obras.

Por lo que respecta a lo que se denomina “coto micológico”, estimamos que se refiere a la existencia de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamientos micológicos en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León; Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes; Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; y Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Así pues, realizando esta labor hermenéutica, consideramos que la información solicitada tiene la naturaleza de información pública en la forma dispuesta en el artículo

13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por otro lado, debemos poner de manifiesto que la información relativa a las ordenanzas fiscales municipales, en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, se enmarca dentro de la noción de *“normativa que les sea de aplicación”*. Esta información constituye una de las informaciones de carácter institucional y organizativo de las previstas en el art. 6 LTAIBG que debe ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a la información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener la misma, en los términos que ya ha señalado el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no consta que la publicación de las Ordenanzas municipales haya tenido lugar en cumplimiento de los deberes de publicidad activa y, en particular, que las mismas formen parte de la información facilitada a través de la página web del Ayuntamiento.

El artículo 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con relación a la expedición de copias de las ordenanzas fiscales, establece: *“Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente. En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”*.

Sin embargo, la población del municipio de Cabezón de la Sierra no permite incluirlo entre las entidades locales a las que el artículo 17.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales impone la edición del texto íntegro de sus ordenanzas fiscales y, en su caso, la expedición de copias de las mismas a quienes las soliciten como ha ocurrido en el presente caso.

En todo caso, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra en el supuesto de que no existiesen las Ordenanzas o normativa solicitada (en materia de urbanismo, obras y aprovechamientos micrológicos), tenía la obligación legal de emitir resolución expresa indicando tal ausencia.



Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente: *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto: *“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través del escrito en el que se ha materializado su solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, ha incluido su dirección de correo electrónico.

En consideración a lo expuesto, la información solicitada puede ponerse a disposición del interesado a través de dicha dirección de correo electrónico, y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la realización de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución habrá de emitirse **resolución expresa poniendo de manifiesto la existencia (o no) de la información solicitada con remisión, en su caso, de copia de la misma.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN